

4.07. ORDENANZA Nº 42.

REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL EN EL AYUNTAMIENTO DE POLANCO.

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD, SOMETIMIENTO A LICENCIA MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas generales para la tenencia, identificación, protección y el bienestar de los animales en espacios públicos y privados dentro del Término Municipal de Polanco, garantizando la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, regulando su exhibición y comercialización, y regulando asimismo las interrelaciones entre las personas y los animales.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a. La fauna silvestre en su medio natural.
- b. Las actividades cinegéticas autorizadas.
- c. La pesca.
- d. La colombofilia.
- e. Las actividades de experimentación, docente y científica, salvo las previsiones de esta Ordenanza en cuanto a los mismos.
- f. Los animales domésticos de explotación y renta, salvo en lo específicamente recogido en la presente ordenanza.
- g. Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y empresas de seguridad con autorización oficial, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de los controles sanitarios previstos en esta ordenanza.
- h. La protección y conservación de la fauna silvestre, con excepción de la cautiva o criada con finalidad de devolverla a su hábitat natural, siendo de aplicación la presente Ordenanza durante el periodo de cautividad o crianza.

Artículo 2.- Finalidad.

La presente Ordenanza pretende alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

1. El fomento de la tenencia, comercialización, cría responsable, identificación,

esterilización, adopción de los animales, y lucha contra el abandono, todo lo anterior como pilares básicos para lograr el sacrificio cero.

2. Garantizar la compatibilidad entre la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, con un trato adecuado a los mismos, y la ausencia de cualquier tipo de daño injustificado o maltrato.
3. La educación de los animales.
4. Lograr el máximo nivel de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, y con necesidades etológicas.
5. El fomento y la promoción de una mayor conciencia social sobre las necesidades de los animales de compañía y de los requerimientos que exige su tenencia, así como divulgación del papel beneficioso de los mismos para la sociedad.
6. El fomento y divulgación del papel beneficioso de los animales en sociedad.
7. Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección de los animales.
8. El voluntariado y la canalización de colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
9. La regulación del acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.

Artículo 3.- Sometimiento a licencia municipal.

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

1. Los núcleos zoológicos:
 - a. Las agrupaciones zoológicas que alberguen animales indígenas o exóticos con fines científicos (animales de experimentación), culturales, recreativos, de reproducción, de recuperación, adaptación y conservación de los mismos.
 - b. Los que tienen por objeto la producción, reproducción, explotación, recogida, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía o silvestres de compañía, incluyendo centros de cría, adiestramiento, residencias, centros de acogida, centros de recogida, centros para terapia, granjas escuela, centros veterinarios, centros para el tratamiento higiénico, centros de rescate, establecimientos de venta de animales de compañía, incluidas las aves, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía.
 - c. Otras agrupaciones que alberguen animales con fines educativos o de exhibición u ocio (parques o jardines zoológicos, colecciones zoológicas privadas, centros de hípica, yeguas y lugares destinados a actividades ecuestres).
 - d. Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan
2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 4.- Competencias del Ayuntamiento de Polanco.

Corresponde al Ayuntamiento de Polanco dentro de su ámbito territorial, con carácter no exhaustivo, lo siguiente:

1. El desarrollo y la ejecución de la presente Ordenanza con la finalidad de garantizar y procurar el bienestar de los animales, su máxima protección, y la tenencia responsable de los mismos.
2. Establecer las condiciones para la tenencia responsable de los animales tanto en zonas públicas como privadas, procediendo, en el ámbito de sus competencias, a la incautación de los animales si en ellos se detecta indicios de maltrato, o presenten síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
3. Colaborar y dar traslado a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal en lo referente a los controles e irregularidades que se detecte en el término municipal de Polanco en materia de bienestar e identificación animal de los animales para que se adopten, si procede, las medidas cautelares sobre los animales cuando se detecten situaciones de maltrato y de grave riesgo para los mismos.
4. La retirada, el control, mantenimiento, atención veterinaria y destino de los animales abandonados, extraviados y de los cadáveres, tanto de animales de compañía, domésticos y silvestres que se encuentren abandonados, extraviados, o muertos en el término municipal.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 5.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

1. **Animal identificado:** Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido por la legislación vigente y que se encuentra inscrito en los registros oficiales establecidos por la legislación vigente.
2. **Animal doméstico de compañía:** aquél que depende del ser humano para su subsistencia como especie, es mantenido por el hombre en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral y/o lugar de esparcimiento por placer, compañía, ocio, deporte, incluyéndose todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, y el resto de animales cuya tenencia no tenga como destino su consumo o aprovechamiento de sus producciones o no se lleve a cabo, en general con fines comerciales o lucrativos: equinos, determinadas especies de aves de pequeño tamaño, peces de acuario, reptiles de terrarios, y otros pequeños mamíferos como hurones, cobayas y similares.
3. **Animal doméstico de explotación o renta:** aquél que depende del ser humano para su subsistencia como especie, y que adaptados al entorno humano son mantenidos por el hombre con fines lucrativos: producción, reproducción o cebo, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal.

4. **Animal silvestre:** animal de especies, subespecies o poblaciones que perteneciendo a la fauna autóctona o foránea vive y se reproduce de forma natural, en estado silvestre.
5. **Animal silvestre de compañía:** animal de especies, subespecies o poblaciones que perteneciendo a la fauna autóctona o foránea, tras un periodo de adaptación al entorno humano son mantenidos principalmente en un hogar por placer y compañía sin que sean objeto de actividad lucrativa alguna, y cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.
6. **Animal silvestre de producción:** animal de especies, subespecies o poblaciones que siendo animales silvestres, tras un periodo de adaptación al entorno humano, se mantienen como animales de producción o en núcleos zoológicos.
7. **Animal silvestre urbano:** animal silvestre que convive en los ecosistemas urbanos, ya sean aves, mamíferos, etc.
8. **Animal doméstico de compañía, de explotación o renta, silvestre de compañía o silvestre de producción abandonado:** Será considerado como tal: todo animal doméstico de compañía, de explotación o renta, silvestre de compañía o silvestre de producción que no tenga dueño ni domicilio conocido; aquel que teniendo dueño conocido, éste en su condición de titular o responsable ha dejado de ejercer el cuidado y control, ya sea en espacios cerrados o abiertos, públicos o privados; aquel que identificado o no, deambule sin control por el término municipal en zonas de dominio o uso público, o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a éstas y su titular o responsable no ha comunicado su extravío en el plazo legalmente establecido, y los animales no recuperados por sus titulares o responsables de las instalaciones establecidas para el alojamiento temporal de animales una vez cumplido el plazo establecido para la estancia de los mismos en las citadas instalaciones.
9. **Animal doméstico de compañía, de explotación o renta, silvestre de compañía o silvestre de producción extraviado:** Será considerado como tal: todo animal doméstico de compañía, de explotación o renta, silvestre de compañía o silvestre de producción, que teniendo dueño conocido, identificado o no, deambule sin control por el término municipal en zonas de dominio o uso público, o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a éstas, y que su titular o responsable ha comunicado su extravío en el plazo legalmente establecido.
10. **Perro guía y/o asistencial:** aquel que regulado por la legislación vigente, ha sido individualmente adiestrado, reconocido y e identificado para la guía y/o auxilio a personas con discapacidad física y/o sensorial, en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.
11. **Perro de guarda y defensa:** aquel que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa.
12. **Gatos ferales:** aquellos pertenecientes a la especie *Felis catus*, felino doméstico, sin persona propietaria o poseedora conocida, que no están socializados con los seres humanos. Éstos aparecen por el abandono o la

huida de gatos domésticos, convirtiéndose en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

- 13. Colonia de gatos ferales:** agrupación controlada o en vías de control, sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado en determinadas áreas del municipio y cuyo cuidado corre a cargo de organizaciones y/o entidades cívicas sin ánimo de lucro o personas físicas autorizadas que velarán por su bienestar y les dispensarán vigilancia sanitaria, alimentación y abrevado. Dichas colonias habrán sido autorizadas por el Ayuntamiento de Polanco, quien promoverá su existencia, prestando apoyo a las organizaciones y/o entidades responsables de las mismas.
- 14. Titular de un animal:** quien figure como tal en cualesquier registro oficial de animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de otras comunidades autónomas. En su defecto, también, ostentará esta condición quien posea un animal sin identificación válida.
- 15. Responsable de los animales:** Se considera como responsable de los animales a aquella persona en quien el titular de los mismos haya delegado, expresamente y documentalente la posesión temporal de los mismos.
- 16. Tenedor:** es la persona que sin ser titular ni responsable en los términos establecidos en los apartados anteriores, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal a los solos efectos de tenencia, paseo, guardia y custodia, de forma temporal, con independencia de que el animal figure en los registros oficiales o no, y esté identificado o no. En el caso de que el animal no figure en los registros oficiales y/o no esté identificado, será el tenedor el responsable del mismo.
- 17. Transponder:** Cápsula inerte dotada de un dispositivo anti migratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en la normas establecidas por las CC.AA.
- 18. Código de identificación:** Alfanumérico asignado como identificador del perro, gato o hurón.
- 19. Marcaje:** Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.
- 20. Identificador:** Veterinario que efectúa el marcaje.
- 21. Núcleos zoológicos:** A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de núcleos zoológicos: las agrupaciones zoológicas que alberguen animales indígenas o exóticos, con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, de recuperación, adaptación y conservación de los mismos; las que tienen por objeto la producción, explotación, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía, incluyendo centros de cría, guarderías, residencias, centros de acogida, y establecimientos de venta de animales de compañía; otras agrupaciones que alberguen animales con fines educativos o de exhibición, y/o en donde se celebren actividades lúdicas, y todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

- 22. Asociación de Protección y Defensa de los animales:** aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- 23. Entidad colaboradora de Protección y Defensa Animal:** Aquellas asociaciones de Protección y Defensa Animal registradas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que cuenten con un centro de acogida autorizado.
- 24. Establecimiento:** Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- 25. Centro de recogida:** Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de animales domésticos de compañía, de explotación o renta, silvestres de compañía o silvestres de producción abandonados, extraviados o retirados por la autoridad competente, facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.
- 26. Refugio y centro de acogida:** Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.
- 27. Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía:** Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.
- 28. Centro veterinario:** El consultorio, clínica u hospital registrado como tal por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria, y en el que realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos terapéutico, quirúrgico, y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.
- 29. Tenencia responsable:** es el modo de actuación de aquellas personas que siendo poseedoras de animales cumplen todas los preceptos recogidos en la legislación vigente en lo referente a satisfacer todas las necesidades de etológicas, físicas, sociales y de comportamiento de los mismos al objeto de garantizar su completo bienestar.
- 30. Bienestar animal:** modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno, y está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego, según considera la Organización Mundial de la Salud Animal (WOAH, 2008).
- 31. Maltrato:** Cualquier conducta que tanto por acción como por omisión produce a un animal sufrimiento o daño grave injustificado físico o psíquico, ya sea por acciones directas sobre el mismo, o indirectas por la no prestación en los cuidados básicos, incluidos el refugio, la protección ante las condiciones meteorológicas adversas, alimentación, bebida y atención veterinaria.

- 32. Maltrato físico:** daño infringido al animal que le cause dolores, lesiones, deformaciones, defectos graves, caquexia, deshidratación, o que finalmente provoque la muerte del animal, ya sea por acciones directas o indirectas.
- 33. Sufrimiento físico:** estado en el que el animal siente dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie.
- 34. Maltrato psíquico:** sometimiento al animal al estado que le produzca ansiedad, temor, angustia, intentos de fuga, agresiones defensivas, paralización, jadeo, taquicardia, temblores, espasmos musculares, micción, defecación y otros signos derivados de dicho sometimiento, incluido el aislamiento social.
- 35. Sufrimiento psíquico:** estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares, incluido el aislamiento social.
- 36. Sacrificio eutanásico:** es la muerte provocada a un animal para evitarle un sufrimiento, o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, o cuando no sea posible su aceptación por centros de acogida, refugios o centros de recogida, llevado a cabo por veterinario colegiado.

TÍTULO III

PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 6.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

1. Poseer o mantener animales de compañía sin identificar y registrar cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
2. Causar la muerte de los animales excepto en caso de enfermedad incurable, necesidad ineludible por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, o cuando no sea posible su aceptación por centros de acogida, refugios o centros, de recogida, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
3. El sacrificio de los animales para consumo humano sin cumplir la normativa vigente en materia de sacrificio y matanza domiciliaria, o incumpliendo lo previsto en la presente Ordenanza.
4. El sacrificio público de animales, salvo en casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

5. Los sacrificios de animales que tengan como fin actos rituales o religiosos.
6. Practicar el tiro al pichón u otras prácticas asimilables.
7. Maltratarles, causarles daños, dolor, sufrimientos, estrés innecesario o cometer actos de crueldad cualesquiera que sea su forma, método u objeto utilizado para ello.
8. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición, o que impliquen tratos vejatorios.
9. Causarles daños, dolor, sufrimientos, menoscabo, estrés innecesario o cometer actos de crueldad cuando se trate de limitar o impedir la movilidad de los animales, cualesquiera que sea su forma, método u objeto utilizado para la sujeción, retención, y/o educación que resulten dañinos para el animal, en especial los que les impidan mantener la cabeza en la posición natural, salvo prescripción veterinaria.
10. El adiestramiento de los animales de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales, o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios, así como el uso de collares de ahogo, pinchos, descargas eléctricas, o de cualquier otro objeto que pueda causarles daño innecesario.
11. El adiestramiento de perros o cualquier otro animal de compañía para ataque o defensa. Quedan exceptuados de lo expuesto los animales adscritos a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
12. La utilización de animales, cualesquiera que sean mamíferos, aves, etc., en peleas entre sí, en peleas con ejemplares de otra especie o con el hombre.
13. No suministrarles la alimentación adecuada y suficiente para su normal desarrollo.
14. Obligar a los animales sanos a realizar trabajos inadecuados para sus características y obligar a los animales enfermos, desnutridos, fatigados, con traumatismos severos, hembras gestantes, y a los menores de seis meses a realizar trabajos, deportes o cualesquiera otras actividades en las que el esfuerzo exigido supere su capacidad de resistencia.
15. Mantener animales sin cumplir los tratamientos preventivos o curativos veterinarios establecidos como obligatorios.
16. No proporcionar por sus titulares, responsables o tenedores, asistencia veterinaria a animales enfermos o heridos, o proporcionar la asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
17. Suministrarles alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, venenos o cualesquiera otros productos u objetos punzantes, cortantes o cualesquiera otros, así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos alterando su salud, comportamiento, o causando su muerte.
18. Suministrarles alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, venenos o cualesquiera otros productos aún cuando sea para aumentar el rendimiento potencial en una competición, ya sea mitigando el dolor por medio de la sedación, o estimulando, produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por

prescripción veterinaria.

19. Las intervenciones quirúrgicas en animales de compañía, excepto por necesidad de medicina veterinaria médico quirúrgica, por esterilización, o por suponer un beneficio para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario colegiado, quedando prohibidas aquellas otras intervenciones quirúrgicas de animales de compañía cuyo objetivo sea modificar la apariencia de el animal o conseguir otros fines no curativos y en particular; el corte de orejas, corte de rabo, extirpación de cuerdas vocales, amputación o mutilación de garras, y la extirpación de uñas, colmillos y dientes.
20. Las mutilaciones de animales de producción prohibidas por la normativa sectorial de aplicación. Salvo que la normativa sectorial establezca reglas específicas, toda mutilación deberá efectuarse por un veterinario o bajo su supervisión y control.
21. La manipulación artificial de los animales con el objeto de hacerles más atractivos como diversión o juguete para su venta.
22. No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar, manteniéndoles en instalaciones, públicas o privadas, que desde el punto de vista higiénico – sanitario y de calidad ambiental no sean adecuadas para la práctica de su control, supervisión, cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie, pudiéndoles afectar física o psicológicamente. Por ello las dimensiones, ventilación, iluminación, temperatura, ruidos, humos, estrés, inclemencias meteorológicas, etc. deberán ser las adecuadas.
23. Mantener a los animales domésticos de compañía atados durante más de ocho horas, o encerrados o sin posibilidad de movimientos de acuerdo con sus necesidades etológicas durante más de tres horas y en el caso de crías durante más de una hora, o en condiciones que puedan suponer sufrimiento, estrés o daño para el animal, o aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales pertenecientes a especies gregarias.
24. Mantener animales en lugares que no dispongan de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.
25. Utilizar los vehículos como alojamiento habitual de los animales. Del mismo modo, los vehículos estacionados que alberguen circunstancialmente en su interior algún animal no podrán estar por más de una hora, debiendo facilitarse en todo momento la ventilación del habitáculo, y en los meses de verano y días calurosos debiéndose ubicar en zona permanente de sombra, no sobrepasando la temperatura interior del vehículo los 28ª C.
26. El abandono de animales vivos, ya sea en espacios privados o públicos entendiéndose igualmente por abandono situarlos en lugares cerrados o deshabitados, solares, etc., o en espacios abiertos: vías públicas, parques y en general en cualquier lugar o situación en la que no puedan ser debidamente atendidos.
27. El abandono de cadáveres de animales de toda especie en todo lugar, ámbito material de aplicación de esta Ordenanza. Quienes observen la presencia de un animal muerto o herido pueden comunicar tal circunstancia a los servicios municipales competentes a fin de proceder a su retirada en las condiciones higiénicas necesarias.

28. La eliminación de cadáveres de animales cualesquiera que sea el método, enterramiento, incineración, depósito, ya sea en zonas públicas o privadas, y la no comunicación al órgano competente de la retirada del cadáver de un animal.
29. No adoptar todas las medidas razonables para evitar que los animales se escapen.
30. El transporte de los animales de compañía sin respetar las particularidades propias de cada especie.
31. La no esterilización de perros que se mantienen en polígonos y naves, solares, obras o similares. y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros.
32. La no esterilización de todo animal de compañía que se encuentre en situación legal de abandono, y/o todo el que sea ingresado en cualquier centro de acogida o de recogida, previa a su entrega en adopción.
33. La entrada y permanencia de animales de compañía en los locales o lugares destinados a la preparación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
34. La actividad cinegética en el término municipal, excepto en aquellos espacios en los que a la fecha aprobación de la presente Ordenanza se encuentre permitido por ser zonas catalogadas como cotos de caza.
35. Molestar, capturar o comercializar a los animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales.
36. La captura de animales silvestres por medios que pongan en peligro su integridad física y salud, debiendo ser los métodos de captura compatibles con del animal. Excepción a lo anterior serán los casos de emergencia o de peligrosidad.

En los casos en los que para el sacrificio hubiera que utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con los protocolos establecidos con las fuerzas y cuerpos de seguridad.
37. La posesión o mantenimiento de animales silvestres en cautividad sin autorización, sin las marcas de identificación que fueran obligatorias por la normativa de aplicación y/o sin cumplir las normas de sanitarias reglamentariamente establecidas.
38. La venta o tenencia, salvo en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados, de especies de artrópodos, peces, anfibios o reptiles cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas y animales, así como la de cocodrilos, caimanes y primates. Reglamentariamente se podrá establecer la relación de especies exóticas cuya venta o tenencia esté expresamente prohibida.
39. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica (fauna exótica aquella cuyo área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica) que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por el órgano competente del Gobierno de Cantabria en materia de caza y pesca.
40. Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

41. La cría comercial de animales de compañía sin contar con la autorización y registro correspondiente, y/o en establecimientos no autorizados.
42. La venta, transacción o entrega en adopción de animales de compañía sin identificar cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
43. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
44. La venta y/o la publicitación de la donación o regalo de animales de compañía a través de medios de comunicación, publicaciones, revistas y demás sistemas de difusión, carteles, pasquines, o cualesquiera otros, salvo los efectuados por centros autorizados para la acogida de animales debidamente registrados, o por las entidades con programas de acogimiento autorizados. El Ayuntamiento de Polanco rechazará animales como donación, premio, recompensa, gratificación o regalo.
45. La utilización de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, donaciones, o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
46. Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los recintos y locales expresamente legalizados y sin las condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
47. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por esta Ordenanza.
48. Venderlos a laboratorios o clínicas para experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
49. Venderlos a menores de 18 años y a personas con diversidad funcional que requieran autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
50. La adquisición por compra, adopción, o cualquier otra forma de animales por personas condenadas por delitos de maltrato animal, y/o sancionadas por infracciones graves o muy graves por los mismos delitos.
51. El establecimiento en el término municipal de parques zoológicos y de granjas peleteras.
52. Pasear a animales por la vía pública a menores de catorce (14) años, salvo que vayan acompañados como mínimo y en todo momento por una persona mayor de 18 años, quien será responsable a efectos legales, tanto del menor como del animal.
53. La circulación de animales de compañía que acompañen a vehículos de motor rodantes, y la circulación en compañía de vehículos rodantes no motorizados cuando esta práctica les suponga maltrato físico y/o psíquico.
54. La exhibición de animales en escaparates de establecimientos fijos o ambulantes y/o en cualquier otro lugar como reclamo de acciones publicitarias u otras actuaciones lucrativas.
55. La utilización de animales para la filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo, cine, televisión, Internet, o cualesquiera otros, de escenas ficticias, o no simuladas, de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin la comunicación previa al órgano competente de la Administración autonómica a los efectos de verificación de que el daño aparentemente causado es, en todo

caso, simulado.

56. La utilización de animales en actividades con concurrencia de público, ya sea en espacios, recintos o locales abiertos o cerrados al público en general, que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, burlas, trato de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, o que causen la muerte de los mismos.

La utilización de animales en actividades con concurrencia de público, ya sea en espacios, recintos o locales abiertos o cerrados al público en general, que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, burlas, trato de modo antinatural, que no sean contrarias a sus necesidades fisiológicas y etológicas, y que no causen la muerte de los mismos, deberá estar certificada por veterinario colegiado quien expresamente determinará que se garantizan las condiciones de bienestar animal.

57. Las relaciones sexuales con animales.
58. La utilización de animales para ejercer la mendicidad, o para ejercitar cualquier práctica que sea ilegal.
59. La presencia de animales en circos, ya sea para su actuación en los mismos o en itinerancia, impidiéndose igualmente los anuncios con carteles que incluyan imágenes de actuaciones circenses con animales, aunque sea para su posible presencia en otros ayuntamientos distintos al de Polanco.
60. El empleo de animales en atracciones mecánicas, carruseles de ferias o asimilables, y las exposiciones de colecciones zoológicas de reptiles, quelonios o similares, ya sea en espacios públicos o privados.
61. Las corridas de toros y espectáculos de tauromaquia de cualquier modalidad con animales.
62. Disparar petardos y cohetes que puedan producir ruidos e incendios, y el lanzamiento de cualquier tipo de material pirotécnico sin autorización previa de la autoridad municipal. Para la autorización de este tipo de lanzamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. En todo caso la autorización para el lanzamiento de este tipo de material estará limitado a una hora al día, o dos periodos de media hora al día.

Artículo 7.- Eutanasia de los animales.

1. El órgano competente en materia de sanidad y protección animal podrá ordenar el sacrificio de los animales para evitarles un sufrimiento, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, o cuando no sea posible su aceptación por centros de acogida, refugios o centros de recogida.
2. En aquellos casos en los que resulte necesario el sacrificio de animales de compañía, este se llevará a cabo mediante procedimiento eutanásico realizado por veterinario colegiado.
3. En los casos de emergencia o de peligrosidad se podrán establecer excepciones a lo contemplado en el punto anterior. En los casos en los que para el sacrificio hubiera que utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con los protocolos establecidos con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

TITULO IV
**IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES DE
COMPAÑÍA.**

Artículo 8.- Identificación de animales de compañía.

La identificación de los animales de compañía se establecerá reglamentariamente procediéndose a su inscripción en el Registro de Animales de Compañía Identificados de la Comunidad Autónoma Cantabria (RACIC). Corresponde a los titulares de perros, gatos y hurones identificarles y registrarles antes de las 8 semanas de vida, efectuándose el marcaje siempre con un transponder (microchip).

Artículo 9.- Registro de Animales de Compañía Identificados de la Comunidad Autónoma de Cantabria (RACIC).

1. El Registro de Animales de Compañía Identificados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, es único y su acceso, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se efectuará a través de Internet en la página Web <http://www.racic.org>
2. El Ayuntamiento de Polanco tendrá acceso a los datos de los animales de compañía cuyos propietarios tengan como domicilio en éste.
3. Las personas propietarias o responsables de los animales de compañía están obligadas a comunicar los cambios de titularidad, muerte o extravío de los mismos en el plazo de 72 horas.
4. Sin perjuicio de lo indicado, deberá procederse a la inscripción en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Polanco a aquellos animales que puedan ser considerados potencialmente peligrosos, así como los incluidos dentro de las razas de guardia y defensa.

Artículo 10.- Control sanitario de los animales de compañía.

1. La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos de los animales de compañía por razones de sanidad o bienestar animal o salud pública. El propietario del animal estará obligado a practicarle todas las curas, tratamientos y medidas sanitarias preventivas encaminadas a reducir el sufrimiento del animal y a salvaguardar la salud pública, ya sea por disposición de las autoridades competentes o por indicación del veterinario colegiado que atienda al animal.
2. Cuando un titular, responsable o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo deberá poner en conocimiento de su veterinario quien lo comunicará a la autoridad competente ya sea por enfermedad transmisible a otros animales o por tratarse de zoonosis, siendo éstas aquellas enfermedades de los animales que son transmisibles al hombre.

3. Cuando se haya diagnosticado una enfermedad transmisible en un animal de compañía o existan indicios de estar afectado o ser portador de la misma, se podrá ordenar el internamiento o aislamiento del mismo ya sea para someterlo a observación, a un tratamiento curativo, o para su sacrificio si fuese necesario.
4. Como medida preventiva para evitar epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas para fomentar la esterilización de los animales, lo que podrá concertarse con asociaciones de protección y defensa de los animales, centros de recogida y centros veterinarios, mediante convenios.
5. Los veterinarios colegiados en ejercicio deberán registrar en el RACIC cada tratamiento sanitario obligatorio en la forma que reglamentariamente se establezca.
6. Los titulares deberán proveerse de un pasaporte, cartilla sanitaria o documentos que determine la legislación vigente, expedidos por un veterinario, donde se hará constar los datos del titular, el código de identificación, y un indicativo del estado sanitario del animal, además de la raza, sexo, fecha de nacimiento, aptitud y nombre. Asimismo deberá constar la dirección, DNI o CIF y teléfono del criador, y cuantas observaciones sean necesarias para su exacta identificación.
7. De igual manera se incluirán en dicho documento las vacunaciones de carácter obligatorio o voluntarias suministradas al animal, así como las desparasitaciones e incidencias sanitarias, figurando en todo caso el nombre, la firma y número de veterinario colegiado actuante en cada caso.
8. Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal habrá de presentar ante las autoridades sanitarias y municipales, si se lo requiriesen, el pasaporte o la cartilla sanitaria, y la licencia municipal para la tenencia de animal potencialmente peligroso o de inclusión en el Registro de perros de guarda y defensa, si así estuviesen calificados, y cuantos otros datos se le soliciten.
9. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indiquen los veterinarios oficiales del Gobierno de Cantabria, o en su defecto los servicios veterinarios municipales, sometiéndolo a control durante 14 días.

Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de control podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

10. Cuando esté probada la agresividad de un animal de modo fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe emitido por el veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.
11. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de los animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

TITULO V DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 11.- Obligaciones de los titulares, responsable y tenedores de los animales.

El titular, el responsable o el tenedor de un animal, según su caso, se responsabilizará de los daños, perjuicios y molestias que éste ocasione a las personas, a otros animales y las cosas, ya sea en las vías y los espacios públicos, y al medio natural en general.

Corresponde a los titulares, responsables y tenedores de los animales entre otras obligaciones:

1. Tratar a los animales como seres sentientes, dispensándoles en todo momento el cuidado y control conforme a sus necesidades físicas, psíquicas y etológicas, proporcionándoles: atención, supervisión, control, asistencia veterinaria y cuidados suficientes; un alojamiento adecuado según la especie o raza a la que pertenezca; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénicas sanitarias; el necesario ejercicio físico y descanso, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas; una adecuada protección frente a las personas u otros animales que puedan agredirles y frente a las agresiones ambientales cuando sea necesario (calor, frío, lluvias vientos, etc.); y un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento, así como la posibilidad de interacción necesaria para su normal desarrollo.
2. Educar y socializar a los animales de compañía.
3. Someterlos a las revisiones veterinarias precisas y prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario, o que les eviten sufrimiento, así como someterlos a cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio para su bienestar o para la protección de la salud pública o la sanidad animal.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados.
5. Adoptar las medidas necesarias para que los animales no puedan acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados.
6. En el caso de los perros, deberán ser llevados provistos de correa y collar u otros elementos de retención, salvo los supuestos establecidos en las actividades autorizadas en las que los animales precisan transitar en libertad o en aquellos lugares en los que se permita que transiten en libertad, y, en todo caso, bajo el control y responsabilidad de las personas propietarias o poseedoras de los mismos, evitando daños o molestias a las personas viandantes o a otros animales.
7. Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte.



8. Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.
9. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.
10. Cumplir la normativa sectorial de aplicación para el bienestar de los animales de producción.
11. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
12. Mantener a los animales identificados en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente para cada especie.
13. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la normativa vigente.
14. Comunicar la muerte, desaparición o extravío de los animales en los plazos reglamentariamente establecidos.
15. Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.
16. Colaborar con la labor inspectora, y aplicar y llevar a cabo todas las medidas correctoras que la autoridad competente imponga cuando se detecten incumplimientos en materia de protección y bienestar animal.
17. Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento, mantener actualizados los datos comunicados a los registros obligatorios, y facilitar el acceso o entrada a los lugares que fuera necesario, en orden al cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza.
18. La responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Artículo 12.-Cuidado de los animales de compañía.

1. Los poseedores de animales de compañía deberán tenerlos en buen estado de limpieza y de sanidad, mantenerlos en alojamientos limpios y desinfectados, retirando diariamente los excrementos y los orines, y albergándolos conforme a las siguientes características:
 - a. Los espacios para animales de más de 25 kgs o para dos animales cuyo peso sume más de 25 kgs deberán tener un mínimo de 20 m², salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa. Sin embargo, los animales de las mismas características que queden a la espera de adopción en centros de acogida y de adopción de animales de compañía deben disponer de un

espacio mínimo de 10 m² si no está garantizada la actividad física diaria fuera de su espacio habitual.

- b. Los espacios para un animal de menos de 25 kgs o para dos animales cuyo peso no sume más de 25 kgs deberán tener un espacio mínimo de 10 m², salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa, en cuyo caso las instalaciones cumplirán con las condiciones higiénico sanitarias y de confort que garanticen el bienestar animal.
 - c. Los habitáculos de los animales de compañía que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, y ubicados de tal forma que no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar.
 - d. Los habitáculos será suficientemente largo de tal forma que el animal quepa holgadamente en él. Lo suficientemente alto como para que pueda estar con la cabeza y cuellos estirados, y con anchura dimensionada de tal forma que el animal pueda darse vuelta dentro del mismo. La base consistirá en una solera construida en su caso sobre la superficie del terreno natural.
 - e. Las jaulas para los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.
2. No podrán tener como alojamiento habitual vehículos, camarotes de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías, abiertas, trasteros, y en general cualesquiera cualquier espacio en el que no dispongan de libertad de movimientos respecto de sus necesidades etológicas, y/o que no cumpla con los requisitos mínimos fijados en los apartados a y b del presente artículo.
3. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros. Siempre que sea posible el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse, y al suministro de agua y alimento.
4. Cuando el perro deba permanecer atado durante más de ocho horas, o confinado en un emplazamiento de forma continuada durante más de tres, deberá ser facilitada su salida al exterior y ser paseado y/o ejercitado al menos una hora por cada ocho horas cuando se encuentre atado y una cada tres cuando se encuentre confinado. Excepción a lo anterior serán los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados. En todo caso, los perros deberán ir sujetos conforme a lo estipulado, excepto en los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Polanco para fomentar su esparcimiento.
5. Se prohíbe el atado de uno o varios animales de compañía a otros.

Artículo 13.- Tenencia de animales en domicilios.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, para los mismos y para las personas, y siempre y cuando no se consideren animales domésticos de explotación.

Dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento no produzcan molestias para los vecinos, ni para los ciudadanos en general, circunstancias que de producirse podrán ser denunciadas por los afectados.

2. Se prohíbe la permanencia continuada de perros, aves y otros animales en las terrazas de las viviendas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

Asimismo se prohíbe la estancia continuada de perros, aves y otros animales en horario nocturno (de 22,00 a 08,00 horas) en parcelas de viviendas o cualquier otro lugar patios, terrazas, galerías y balcones a aves, y animales en general que con sus sonidos, gritos o cantos, perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, o supongan otras molestias para los mismos, debiendo introducirlos en el interior de las viviendas o en recintos cerrados con la debida insonorización.

La estancia en terrazas, jardines, y/o en cualquiera elemento anexo a la vivienda estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y de bienestar para los animales lo permitan, y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos, ciudadanos en general, ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

En los casos que exista protesta vecinal, acreditada mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Polanco por supuestas molestias producidas por animales, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc.

3. Limitaciones a la Tenencia.

La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia de animales y el número máximo de animales atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad para el vecindario, para otras personas en general, o para el propio animal u otros.

El número máximo de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse en base a informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados, no pudiéndose alojar en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el Ayuntamiento correspondiente lo autorice.

Los animales que se encuentren solos en los domicilios no lo podrán estar por más de setenta y dos (72) horas consecutivas, y en todo caso los perros no lo podrán estar más de doce horas (12), debiendo en todo caso tener cubiertas sus necesidades de alimento, agua y bienestar animal.

4. Verificado el incumplimiento de las condiciones indicadas en los apartados anteriores, tras expediente contradictorio en el que quede acreditado que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, local, o cualquier otro habitáculo o espacio, los dueños deberán proceder a su desalojo.

Si no lo hiciesen voluntariamente, lo hará el Servicio municipal de recogida de animales, previa autorización judicial, corriendo los gastos a cargo del titular, responsable o tenedor del animal.

5. El propietario del animal deberá de tomar las medidas oportunas para que los animales no superen la emisión de sonidos establecida en la legislación, garantizando la ausencia de ruidos procedentes del mismo en horario nocturno (de 22,00 a 08,00 horas).

Artículo 14.- Cría y tenencia de aves en domicilios.

1. La cría y tenencia de aves en domicilios particulares, tanto en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, patios, solares u otros anexos de la vivienda, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico - sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligros para los vecinos, y siempre y cuando no se consideren animales domésticos de explotación.

2. Verificado el incumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado anterior, tras expediente contradictorio en el que quede acreditado que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños deberán proceder a su desalojo y si no lo hiciesen voluntariamente lo hará el Servicio Municipal de Recogida de animales (previa autorización judicial) al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

3. El propietario del animal deberá de tomar las medidas oportunas para que los animales no superen la emisión de sonidos establecida en la legislación, garantizando la ausencia de ruidos en horario nocturno (de 22,00 a 08,00 horas).

Artículo 15.- Tenencia de perros de guardia y defensa.

1. Los perros destinados a guarda y defensa, así como los de carácter potencialmente peligroso, deberán estar, en todo caso bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar daños a las personas, a otros animales, o a las cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

2. En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.

3. Los perros guardianes deberán de tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados.

4. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, el agua potable, el alojamiento y la atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino.

5. Los titulares de los animales de guarda y defensa no incluidos dentro de las razas consideradas como animales potencialmente peligrosos estarán sujetos a la obligación de inclusión de los mismos en el Registro que a tal efecto constituya el Ayuntamiento de Polanco de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 16.- Inscripción en el Registro de perros de guardia y custodia.

1. Para la inscripción de perros de guardia y defensa en el Registro Municipal, los propietarios de los mismos deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Instancia en el modelo que determine el Ayuntamiento de Polanco.
- b. Fotocopia del DNI del propietario del perro.
- c. Justificante acreditativo de tener suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil por el importe establecido en la normativa aplicable.
- d. Cartilla sanitaria y de vacunaciones del animal.
- e. Justificante de instalación de microchip identificativo y datos de éste.

2. La inscripción en el Registro Municipal se efectuará mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia.

3. Transcurrido el plazo de quince días desde la presentación de la documentación completa a que se refiere este artículo sin que hubiera recaído resolución definitiva se entenderá autorizada la inclusión solicitada.

Artículo 17.- Tenencia de perros potencialmente peligrosos. Licencia municipal.

Son animales potencialmente peligrosos los que reglamentariamente se determinen por la normativa nacional o autonómica que le sea de aplicación, Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos o la normativa que lo sustituya.

Artículo 18. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

1. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos deben adoptar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos establecidos en la legislación vigente que les sea de aplicación, y en concreto adoptarán las siguientes medidas de seguridad:

- a. Las personas que conduzcan y controlen animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos están obligados a portar la licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal que conduzca y controle en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- b. En los lugares o espacios públicos, los animales de la especie canina potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, debiendo ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- c. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado tendrán que estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con una superficie, altura y cerramiento adecuado para proteger a las personas o a otros animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

- d. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien ancladas, con la finalidad de soportar el peso y la presión del animal.
 - b. Las puertas de las instalaciones, así como el resto del contorno, deben ser resistentes, efectivas, y su diseño debe evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
 - c. El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que existe en su interior un perro de este tipo.
 3. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos deben cumplir los siguientes requisitos y obligaciones:
 - a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b. Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
 - c. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de la cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
 - d. Notificar al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:
 - d.1 Los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, en el plazo de quince días.
 - d.2 La baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal durante un período superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro.
 - d.3 La sustracción o la pérdida del animal deberá comunicarse en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
 4. En aquellos supuestos en los que el animal presente comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapéuticas existentes, se podrá considerar por un facultativo el sacrificio eutanásico del animal.

Artículo 19. Licencia Administrativa.

1.- Están obligados a la obtención de licencia municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, los titulares, responsables y tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Polanco, así como los establecimientos o asociaciones con sede en este municipio que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ordenanza 50/1999 de 23 de diciembre y quienes se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida,

residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecinados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Polanco, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

2.- La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será otorgada por este Ayuntamiento, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, violencia de género, maltrato animal y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Estar en posesión de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física.
- d. Acreditar haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima establecida reglamentariamente.

3.- La licencia municipal se solicitará a través del Registro general de entrada municipal mediante el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Polanco, **debidamente cumplimentado, o bien a través de cualquiera de los medios admitidos en el artículo 16.4 de la Ordenanza 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

4.- **El plazo máximo para la resolución del expediente, una vez presentada la documentación completa es de un mes, siendo el sentido del silencio administrativo positivo.**

5.- La licencia administrativa tendrá una validez de cinco años. Una vez transcurrido este plazo se debe proceder a la renovación de la misma, siendo necesario aportar nuevamente toda la documentación actualizada.

6.- Podrá ser revocada esta licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión, y en cualquier caso siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza, sin derecho a indemnización alguna.

7.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a. Existencia de licencia vigente por parte de la persona vendedora.
- b. Obtención previa de licencia por parte de la persona compradora.
- c. Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 20. Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

1.- Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este término

municipal deberán estar inscritos en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Polanco.

2.- Será igualmente obligatoria, a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a seis meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

Se estimará que se ha efectuado el traslado de un animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo, siendo precisa la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Polanco a otros, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

3.- **En el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies, constarán los siguientes datos:**

- a. **Los relativos a la tenencia por su titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.**
- b. **Los relativos a la identificación del animal.**
- c. **Los datos referentes a la identificación del propietario.**
- d. Las renovaciones efectuadas.
- e. **Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.**
- f. **La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.**
- g. **Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.**
- h. **La esterilización del animal.**

4.- Los propietarios de los animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar al Registro Municipal, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

La baja en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos se efectuará a instancia del interesado previa acreditación de la venta, traspaso, cesión, muerte o eutanasia del animal, certificada por servicio veterinario o autoridad competente.

Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Polanco, y así quede acreditado ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.

Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal a aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

5.- Este Registro funcionará según lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

6.- El Registro Municipal es un registro de carácter público al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 21. Tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos en cautividad.

1.- Está prohibida la tenencia en cautividad de animales silvestres potencialmente peligrosos. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

- a. Todos los primates, y los reptiles tales como cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno precise la hospitalización del agredido y todos los primates.
- b. Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente, en función de criterios objetivos, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense, ya sea de oficio o previa presentación de denuncia.

2.- Está prohibido dejar sueltos toda clase de animales dañinos o feroces en espacios públicos.

Artículo 22. Tenencia de animales silvestres en cautividad.

1.- La tenencia de animales silvestres en cautividad, fuera de parques zoológicos y áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento, deberán figurar inscritos en el Registro correspondiente, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías públicas, los espacios públicos y el medio natural, además de estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie, y en todo caso bajo control veterinario.

2.- Está prohibida la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington (CITES) y otros futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español, así como las especies de la fauna silvestre incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y las especies de la fauna silvestre.

3.- En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de estos animales, se deberá disponer de la siguiente documentación de cada animal:

- a. Certificado internacional de entrada.

- b. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c. Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su importación.
- d. Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes.

4.- La solicitud que se formule para que se autorice la tenencia de animales salvajes en cautividad, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a. Certificación técnica redactada y suscrita por un veterinario colegiado sobre la descripción del animal, en la que deberá constar como mínimo, la especie, la raza, la edad, el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal, así como la idoneidad o no de su tenencia.
- b. Autorizaciones previstas por la legislación vigente sobre los animales salvajes.

5.- La concesión de esta autorización queda condicionada a la inscripción de los animales salvajes en cautividad en el Registro de Núcleos Zoológicos, debiendo aportarla junto a la solicitud que se formule ante el Ayuntamiento de Polanco.

TÍTULO VI

PRESENCIA DE ANIMALES EN VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 23.- Circulación de perros, gatos y hurones por la vía pública

1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus titulares, responsables o tenedores y no constituyan un peligro para los transeúntes, para otros animales, y para las cosas, incluido el tráfico rodado.

2.- Las personas menores de catorce (14) años que paseen a animales por la vía pública, deberán ir acompañados como mínimo y en todo momento por una persona mayor de 18 años, quien será responsable a efectos legales, tanto del menor como del animal.

3.- Todos los perros, gatos y hurones que circulen por la vía pública irán provistos de correa, cadena o arnés con collar.

Las correas, cadenas, arneses y collares, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los collares deberán estar diseñados de tal forma que puedan ser controlados los animales sin causarles dolor. Por ello se permite el uso de collares tradicionales que dan la vuelta al cuello pero no modifican su diámetro una vez fijados, los de tipo halter que sujetan el perro con un lazo que da la vuelta a la boca y los arneses en sus diferentes diseños. El diseño de los collares y arneses serán proporcional a la talla y fuerza del animal, no pudiendo tener un peso excesivo para el animal que los lleva, ni dificultar o impedir su movimiento. Se prohíbe en consecuencia el uso de collares que funcionan provocando asfixia del perro o ejerciendo presión mediante puntas en el cuello, ya estén estas puntas acabadas en metal, protegidas de plástico, o con cualesquiera otros materiales, quedando prohibidos los collares de adiestramiento a

través de señales acústicas o impulsos eléctricos o vibraciones por el malestar físico y psicológico causan los animales mediante su uso.

Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas utilizadas para la contención de los perros, gatos y hurones que sean desplazados por zonas de uso y dominio público deben tener una extensión mínima de dos metros para permitir el movimiento de los mismos. Solo se podrán extender estas medidas en zonas amplias donde no puedan ocasionar molestias, lesiones, caídas, etc. a las personas ni a otros animales, exceptuándose de la posible extensión cuando se trate de perros clasificados como potencialmente peligrosos.

4.- El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen, y mientras duren éstas habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter y en todo caso siempre aquellos que se encuentren incluidas en las razas de animales potencialmente peligrosos o de guardia y defensa.

Los bozales, en las razas que su anatomía lo permita; deberán ser de cesta para permitir a los perros abrir la boca, pero cerrados por la parte delantera con reja para evitar la mordedura, quedando prohibidos los bozales que impiden al animal abrir la boca una vez son colocados.

Artículo 24.- Circulación de equinos, vacunos, ovinos, caprinos y demás animales domésticos de explotación por las vía pública.

1.- En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2.- Los animales a que se refiere el punto anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros

lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66.

3.- Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.

4.- Los titulares, responsables o tenedores de los animales irán provistos en todo momento de los preceptivos documentos de identificación, y el recibo original o copia del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 25.- Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.

Queda prohibido alimentar y abreviar a los animales en los espacios públicos, ámbito material de aplicación de esta Ordenanza, ya sean animales mamíferos, aves o cualesquiera, domésticos o silvestres, con dueño conocido o no. Sin perjuicio de que los tenedores de los animales puedan abastecer de agua a los mismo por medios propios, o en los lugares habilitados específicamente para ellos.

No obstante se exceptúan las asociaciones y/o personas físicas o jurídicas, que debidamente acreditadas, y actuando bajo la autorización y supervisión del Ayuntamiento de Polanco actúen como cuidadores de colonias de gatos ferales u otros animales urbanos, siempre y cuando su actividad esté supeditada a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbano, en cuyo caso se prohibirá.

Artículo 26.- Deposiciones en vías y espacios públicos.

Las personas titulares, responsables y tenedores de animales domésticos deberán evitar en todo momento que causen daños o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios.

En especial deberán adoptar, como medida higiénica ineludible, las acciones necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, aceras, plazas, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

No obstante, si las deyecciones se depositasen en estos lugares, la persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante su depósito, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales, quedando prohibidas igualmente las micciones en las fachadas de los edificios, y en mobiliario urbano.

Del incumplimiento de lo señalado anteriormente serán responsables las personas que conduzcan los animales, ya sean titulares, responsables o tenedores, actuación que llevará aparejada la preceptiva denuncia formulada por los agentes de

la autoridad de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza.

Artículo 27.- Presencia de animales en parques públicos. Espacios reservados a los animales de compañía.

1. Se prohíbe soltar a los animales por los parques, excepto en las zonas habilitadas al efecto. El Ayuntamiento de Polanco habilitará para los perros, espacios reservados, debidamente señalizados, en los que podrán estar sueltos para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

Las zonas habilitadas para el recreo y esparcimiento de perros, podrán ser parques caninos y espacios urbanos o periurbanos debidamente señalizados.

2. Los parques caninos serán espacios perimetrados mediante un vallado, en los que los perros podrán permanecer sueltos en los mismos, excepto los clasificados como potencialmente peligrosos que deberán permanecer atados y provistos de bozal, debiendo estar siempre acompañados de sus tenedores quienes ejercerán en todo momento sobre los mismos su control y supervisión.

Las normas y horarios de uso de los parques caninos serán fijados mediante cartelería colocada al efecto en el acceso a los mismos.

3. Los espacios urbanos o periurbanos reservados, debidamente señalizados, serán espacios delimitados mediante marcas, vallados o no perimetralmente, en los que los perros deberán permanecer atados, y los clasificados como potencialmente peligrosos provistos de bozal, acompañados de sus tenedores quienes ejercerán en todo momento sobre los mismos su control y supervisión.

Las normas y horarios de uso de los espacios urbanos y periurbanos serán fijados mediante cartelería colocada al efecto en el acceso a los mismos.

4. Tanto a los parques caninos como a los espacios urbanos o periurbanos reservados, únicamente podrán acceder perros debidamente identificados, inscritos en los registros oficiales reglamentariamente establecidos, debidamente vacunados, y que gocen de un estado sanitario adecuado.
5. Los tenedores de los animales serán los responsable de la eliminación, de forma inmediata, de las deyecciones de los mismos mediante su depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
6. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en parques y su entorno destinados a su utilización por niños con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios, y en piscinas publicas, quedando excluida de esta prohibición los perros guía y/o asistenciales.
7. Las personas poseedoras deberán mantener el control y vigilar sus animales para evitar molestias y daños a las personas, a otros animales que compartan el espacio, y el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista y a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

Artículo 28.- Acceso de los animales a las fuentes públicas.

Se prohíbe el acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en los espacios públicos, salvo las adaptadas para ellos.

Artículo 29.- Presencia de animales en espacios cerrados de pública concurrencia.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en espacios cerrados de pública concurrencia, además de piscinas públicas, pabellones deportivos, locales sanitarios, administrativos, culturales o recreativos, u otros similares, salvo autorización expresa.

1. Se facilitará la estancia y permanencia de animales de compañía junto a sus propietarios en los albergues municipales, hogares para transeúntes, etc., si las gerencias de los mismos así lo autorizan.
2. No se podrá prohibir, impedir o dificultar el acceso de los perros guías o asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios a cualquier establecimiento público o privado, espectáculos o cualesquiera otros lugares, incluidos los medios de transporte público, sin perjuicio de las medidas que en materia de seguridad se pudieran establecer, no pudiéndose cobrar suplemento alguno por el acompañamiento de estos animales a sus tenedores.
3. Los dueños o titulares de locales públicos podrán autorizar la entrada a su establecimiento de otros animales de compañía distintos a los recogidos en el punto 2 anterior. En estos casos el titular del establecimiento podrá establecer los requisitos que se deben cumplir para la admisión de los animales.
4. Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en todo tipo de establecimientos, locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo o venta de alimentos destinados al consumo humano. No obstante, si los propietarios de establecimientos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías u otros establecimientos así lo estiman, y cuando el volumen y características del animal lo permita, podrá autorizarse, la entrada y permanencia de perros en las zonas de pública concurrencia de los mismos.

En caso contrario deberán colocar en lugar visible de acceso a los locales, señales indicativas de la prohibición. En el supuesto de no estar señalizada dicha prohibición, se entenderá que el animal puede acceder a los mismos. En todo caso, para la entrada y permanencia, han de exigir que los animales vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

6. En el resto de establecimientos comerciales, distintos a establecimientos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías u otros, se presupone que la entrada de animales de compañía está permitida, siendo obligación del propietario colocar en lugar visible de acceso a los locales, señales indicativas de la prohibición. En estos casos, el titular del establecimiento podrá determinar los requisitos que se deben cumplir para la admisión de los animales.

Artículo 30.- Tenencia de perros para la vigilancia de solares, obras y otros.

Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras, solares, o similares, y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Asimismo las personas titulares, responsables o tenedores de estos animales les deberán procurar alojamientos y espacios de esparcimiento adecuados, alimentación y agua de bebida, garantizando en todo momento a las condiciones de bienestar animal.

Artículo 31.- Traslado y transporte de animales en vehículos.

1. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte.

Se exceptúan de esta prohibición los perros guías o asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios a cualquier medio de transporte público, sin perjuicio de las medidas que en materia de seguridad se pudieran establecer.

2. Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento que hubiere autorizado la autoridad competente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía y asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios.

3. El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y en consecuencia la seguridad del tráfico.

4. Durante el traslado y/o transporte de los animales:

- a. Deberán disponer de un espacio mínimo que permita que puedan levantarse y tumbarse suficiente en los medios de transporte.
- b. Los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie e inclemencias climatológicas, debiendo llevar éstos la indicación de la presencia de animales vivos, y en todo caso no ser sometidos a cambios bruscos de temperatura superiores a 15° C, ni a temperaturas inferiores a 5° C ni superiores a 35° C, y siempre empleando los medios de sujeción y seguridad que establezca la normativa vigente de la Dirección general de Tráfico. En el caso de animales agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- c. Durante la carga y descarga de los animales se utilizarán equipos adecuados para evitarles sufrimientos y huidas, conforme a la legislación vigente.
- d. Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados se adoptarán las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo y la obtención de la temperatura adecuada para sus necesidades etológicas, no pudiendo alcanzar el interior del vehículo una temperatura superior a 28° C.
- e. Deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

- f. El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico-sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
- g. La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- h. No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que se tratara de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese causa de lesiones o sufrimientos innecesarios, o que los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario.
- i. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

Artículo 32.- Pruebas deportivas con animales.

Deberá garantizarse el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de las actividades, pruebas y competiciones deportivas, quedando prohibido suministrarles alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, o cualesquiera otros productos, y practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos alterando su salud y/o comportamiento, aún cuando sea para aumentar su rendimiento potencial, ya sea mitigando el dolor por medio de la sedación, o estimulando, produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria

Artículo 33.- Jabalíes, animales silvestres y animales silvestres urbanos en las vías y los espacios públicos.

1. Se prohíbe dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a los jabalíes o a cualquier otro animal silvestre que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales públicos y privados del término municipal de Polanco.
2. Se prohíbe acercarse a los jabalíes y a cualquier otro animal salvaje en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

TITULO VII DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 34.- Recogida de animales extraviados, abandonados y cadáveres.

Corresponde al Ayuntamiento de Polanco la retirada, el control, y el mantenimiento de los animales abandonados, extraviados y cadáveres, tanto de animales domésticos de compañía, domésticos de explotación o renta, silvestres de compañía y silvestres de producción que se encuentren en su término municipal.

1. El Ayuntamiento de Polanco dispondrá de un servicio de recogida de animales abandonados, extraviados, y cadáveres, y un lugar donde mantenerlos, y siempre con la suficiente capacidad para satisfacer la demanda del municipio, o a centros de acogida autorizados.
2. El Ayuntamiento de Polanco podrá contratar o concertar el servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, extraviados y cadáveres con empresas o entidades externas.
3. Quien sea el adjudicatario o con quien se concierte la retirada de los animales en el término municipal deberá retirar: los animales que se encuentren en zonas de dominio o uso público extraviados, abandonados o muertos; los que a juicio de la autoridad competente se encuentren en instalaciones o alojamientos que desde el punto de vista higiénico- sanitario no sean adecuados o no se correspondan con las necesidades etológicas según raza o especie; los que sufran maltrato y de aquellos otros sobre los que a juicio de la autoridad competente se cometan actos expresamente prohibidos por la legislación vigente, local, autonómica o central; los que a juicio de la autoridad competente supongan una molestia o peligro para los vecinos, para los ciudadanos en general, para otros animales, para el tráfico rodado o para las cosas, ya sea por ser portadores de enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, por no encontrarse en una ubicación adecuada y/o por no cumplir la reglamentación referente a los perros potencialmente peligrosos y los que no respeten lo estipulado en esta Ordenanza, y/o la normativa reguladora que en esta materia dicten las administraciones Autonómica y Central.
4. Quien sea el adjudicatario o con quien se concierte la retirada de los animales en el término municipal deberá disponer de procedimiento informático que registre los datos de entrada de cada animal, figurando los siguientes: Nº de entrada del animal que vincule el número de orden al Ayuntamiento de Polanco y al año de entrada de acuerdo con la secuencia 001/087/2018.; Fecha de entrada; Lugar de recogida; especie; raza; sexo; capa; nº de Identificador electrónico; nombre, apellidos, DNI y teléfono fijo y móvil del titular si se conoce, motivo de la retirada, estado sanitario del animal y fotografía del mismo.
5. Los animales que sean recepcionados en los centros de retirada o de acogida autorizados, deberán pasar un periodo de cuarentena, y recibir tratamiento veterinario en el supuesto que sea necesario.
6. Los métodos y medios de captura y transporte de los animales deberán cumplir con lo estipulado en la legislación vigente, y ser gestionados por personal capacitado y autorizado para ello.

7. Quien sea el adjudicatario o con quien se concierte la retirada de los animales en el término municipal deberá disponer de procedimiento informático que registre los datos de salida de cada animal, figurando los siguientes: N° de entrada del animal; fecha de entrada; N° de salida; fecha de salida; motivo de la salida del animal ya sea recuperado por su propietario, donado, cedido, ó sacrificado; lugar en que fue retirado; raza; sexo; capa, n° de identificador electrónico; datos de la persona física que lo recupera o a quien se la dona o cede (nombre, apellidos, domicilio y teléfono fijo o móvil), o nombre, domicilio y n° de registro del centro en el que se incinera en caso de ser sacrificado, y protocolo de adopción por parte de su nuevo titular.
8. Los animales que sean donados, cedidos o entregados a su titular, deberán ser identificados, vacunados y desparasitados antes de su entrega, asumiendo la persona o entidad destino de los mismos los gastos ocasionados.
9. Cuando se proceda a la retirada de cadáveres de animales de compañía, las autoridades municipales deberán comunicar al RACIC la muerte del animal, indicando su código de identificación. En caso de que el animal fallecido estuviese identificado, su titular asumirá los gastos de recogida y eliminación del cadáver.
10. Quien observara la presencia de un animal herido, accidentado o muerto en espacios públicos o privados podrá comunicar tal circunstancia a la Guardia Civil quien valorará la situación y decidirá el modo de actuación, a fin de proceder a la retirada del mismo.

Artículo 35. Gestión de los animales extraviados y abandonados.

1. El titular o responsable de los animales deberá comunicar el extravío de los mismos, a la Consejería competente en la materia. En el caso de perros, gatos y hurones, esta comunicación se deberá efectuar en el plazo máximo de 72 horas a través de la página Web del RACIC.
2. Los centros de acogida publicarán en la página Web del RACIC la localización de un perro, gato o hurón extraviado.
3. La publicación en la página Web del RACIC de la recogida de un animal identificado, surtirá los efectos de notificación al propietario o responsable para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 10 días. Transcurrido dicho plazo, el animal será considerado abandonado a todos los efectos previstos en la presente Ordenanza.
4. Transcurridos el plazo de 10 días desde la notificación a página Web del RACIC de la localización del animal extraviado, el animal pasará a considerarse como abandonado figurando como titular del mismo en el registro RACIC, el centro de retirada, de acogida autorizado, o el Ayuntamiento de Polanco.
5. En el supuesto que en el centro de retirada o de acogida se observe que los animales de nueva entrada presenten signos de maltrato o de incumplimiento de la legislación vigente en materia de bienestar animal, deberán dar traslado de ello a la autoridad competente para los efectos oportunos.
6. Quien reclame un animal sin identificar tendrá que aportar pruebas que acrediten su tenencia. En el supuesto de carecer de pruebas fehacientes de su propiedad, deberá extender declaración responsable que determine su titularidad, ello sin perjuicio que el animal será identificado antes de abandonar el centro, siendo registrado en el RACIC a su nombre, corriendo a su cargo los gastos derivados de

ello.

Artículo 36.- Destino de los animales extraviados y abandonado.

El Ayuntamiento de Polanco deberá hacerse cargo del mantenimiento de los animales abandonados o extraviados en su término municipal, hasta que sean recuperados, adoptados o acogidos, o si procede sacrificados.

1. Los animales extraviados no podrán cederse a terceros hasta que hayan transcurridos 10 días desde la recogida de los mismos. En el caso de perros, gatos y hurones ese plazo empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación en la página WEB del RACIC, de la recogida de un animal extraviado.
2. El centro de recogida y/o acogida, comunicará a los titulares o responsables, la localización de sus animales. La recuperación del animal por su titular o responsable deberá efectuarse con la mayor celeridad posible y en cualquier caso antes de transcurridos el plazo de 10 días desde la notificación de localización del animal.
3. La recuperación de un animal del centro de recogida y/o de acogida que tenga concertado el Ayuntamiento de Polanco por sus titulares o responsables, se llevará a cabo abonando previamente la totalidad de los gastos ocasionado por la recogida, estancia y, en su caso, tratamiento veterinario e identificación del animal debidamente justificados.
4. Los animales abandonados tendrán como destino principal la adopción. Ya sea el centro de recogida, de acogida, y/o las entidades colaboradoras de animales que tenga concertado el Ayuntamiento de Polanco fomentará en todo momento la adopción responsable de animales.

Los centros de retirada y de acogida que entreguen animales en adopción, lo harán bajo el siguiente protocolo y requisitos:

- a. El centro de recogida, de acogida, y/o las entidades colaboradoras entregarán al nuevo titular del animal toda la información que se disponga respecto al origen del animal, sus características y necesidades para el cuidado, manejo y, en su caso, tratamiento veterinario, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante, incluido repercusiones sancionadoras o penales de su incumplimiento. El centro de acogida y las entidades colaboradoras deberán conservar durante al menos 3 años la documentación en la que quede constancia de haber efectuado esta comunicación.
- b. Podrán ser adoptantes personas físicas mayores de edad que no hayan sido sancionados por falta muy grave debido a incumplimientos de legislación vigente referente a la protección de los animales, y que no estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme. Los perros, gatos y hurones de un centro de acogida no podrán cederse a personas jurídicas o asociaciones salvo lo previsto en el siguiente apartado.
- c. Las entidades con programas de acogimiento autorizados, podrán retirar animales de los centros de acogida con el fin de incluirlos en el programa de acogimiento hasta su entrega en adopción a terceros.

- d. Reglamentariamente podrán establecerse requisitos de formación o de capacitación que deberán reunir los particulares para la adopción de un animal de compañía.
 - e. Además de recibir los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, todo animal objeto de adopción deberá también encontrarse convenientemente identificado, siempre que una norma lo exija.
 - f. Los nuevos titulares recibirán junto con el animal adoptado un informe sanitario emitido por el veterinario o servicio veterinario responsable del centro en que se describirán los tratamientos, pautas y cuidados que específicamente deberá recibir el animal. Las copias de estos informes deberán permanecer en el centro a disposición de la autoridad competente.
 - g. Los adoptantes deberán en el momento de la entrega del animal firmar un compromiso de no reproducción, cuyas copias quedarán en el centro a disposición de la autoridad competente.
 - h. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial. Únicamente podrá repercutir los costes debidamente detallados y justificados de los tratamientos y atención veterinaria, la identificación y la esterilización en el caso que la misma se hubiese llevado a cabo.
5. La eutanasia en animales de compañía o producción se llevará a cabo solo bajo prescripción veterinaria, a petición del titular o responsable y por razones sanitarias o de bienestar animal.

Artículo 37. Retirada de animales domésticos de explotación o renta abandonados.

1. Será considerado animal doméstico de explotación o renta abandonado a aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido; aquel en el que su titular o responsable ha dejado de ejercer el cuidado y control sobre el mismo ya sea en espacios cerrados o abiertos, públicos o privados; y aquel que deambule sin control en el término municipal, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a éstas; los que vagan sin control y su titular o responsable no ha comunicado su extravío en el plazo legalmente establecido, y los animales no recuperados por sus titulares o responsables de las instalaciones establecidos para el alojamiento temporal de animales, una vez cumplido el plazo establecido para la estancia de los mismos en los citados establecimientos.
2. En los casos previstos en este artículo el Ayuntamiento, en razón de garantizar la seguridad de las personas, del tráfico rodado y de las cosas, procederá a la retirada de los animales de las zonas de dominio público y a su depósito en instalaciones de recogida municipales, en donde serán custodiados, devengándose a tal efecto las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente a los gastos de retirada y depósito.

Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales, así como las instalaciones de los centros de recogida de estos animales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, ocasionarán el mínimo trauma para el animal y serán atendidas por personal capacitado.

3. Cuando el animal disponga de crotal que permita la identificación de su propietario, por los servicios municipales se intentará la notificación a este al objeto de que proceda a la retirada del animal del lugar en el que se encuentre depositado, debiendo efectuarlo en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

En caso de no disponer de crotal o encontrarse deteriorado de tal manera que no permita la identificación del propietario se notificará mediante edicto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, y el BOC, para que en un plazo de veinte días, a partir de su publicación, puedan ser recuperados.

Transcurrido el plazo legal para la recuperación por los propietarios, los animales domésticos de explotación o renta abandonados, podrán ser sacrificados, donados o cedidos, sin perjuicio de dar cuenta del depósito a la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Cantabria.

Tanto los tratamientos como los sacrificios eutanásicos se realizarán bajo control veterinario

Artículo 38.- Requisitos de las instalaciones de recogida.

Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a. Deberán contar con espacios amplios y suficientes, donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas.
- b. Dispondrán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación hacia los lugares de desagüe.
- c. Temperatura ambiental adecuada así como aireación, iluminación, lechos secos y agua corriente.
- d. Departamentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- e. Departamentos independientes y alejados para animales que padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- f. Deberán tener un botiquín para curas de urgencia.
- g. Deberán contar con un veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales alojados.

TITULO VIII INSPECCIONES

Artículo 39.- Personal y actividad inspectora.

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas, en el ejercicio

de las funciones inspectoras recogidas en esta Ordenanza, tendrán el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

2. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:
 - a. Acceder libremente, sin previo aviso, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al titular, su representante legal o en su defecto, a la persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial.
 - b. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar el estado de los animales y el cumplimiento de esta Ordenanza.
 - c. Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal en el lugar en que estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el estado del animal, así como la colaboración activa que requiera la inspección.
 - d. Examinar la identificación de los animales y la documentación referente a los mismos.
 - e. Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo siguiente.

Artículo 40.- Medidas cautelares.

1. Las autoridades competentes, y en su caso los inspectores autorizados por la autoridad competente, podrán adoptar de forma motivada por razones de urgencia o necesidad medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas durante una inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo grave para los animales, o de un incumplimiento de esta Ordenanza que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con la misma.
2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas:
 - a. La incautación de animales
 - b. La incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.

Estas medidas no tendrán en ningún caso carácter sancionador

3. Las medidas cautelares se adoptarán durante el transcurso de la inspección o control en los casos de grave riesgo para el animal y cuando el propietario o responsable de los mismos, a requerimiento del inspector o agente de la autoridad, no ponga de forma inmediata los medios necesario para evitar dicho riesgo. Dicha medida podrá ser igualmente adoptada sin previo requerimiento en el caso de que

el plazo para identificar o localizar al propietario o responsable del animal sea tal, que pueda agravar la situación de riesgo.

4. Las medidas cautelares que sean adoptadas por los inspectores, deberán ser notificadas de inmediato al órgano competente, el cual mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso no excederá de 10 días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.
5. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.
6. En el caso de incautación de animales mediante este procedimiento, éstos se podrán depositar y custodiar en las dependencias habilitadas por el Ayuntamiento de Polanco, así como en las del centro de recogida, de acogida de animales, y/o las entidades colaboradoras, hasta la resolución que se determine su destino final.
7. Los gastos que originen las operaciones de incautación, el mantenimiento y los tratamientos del animal incautado, correrán a cargo del propietario o responsable del animal en todo caso.
8. La Resolución que ponga fin al procedimiento determinará el destino definitivo del animal incautado, acordando su enajenación, devolución a su propietario o responsable, devolución a su entorno natural, o lo que se estime más ajustado en atención a la naturaleza propia del animal.
9. En los casos en que no se determine su devolución al propietario o responsable, los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferiblemente cedidos a asociaciones de protección y defensa de los animales autorizadas y registradas y solo en última instancia objeto de sacrificio por procedimiento eutanásicos.

TITULO IX

INFRACCIONES y SANCIONES

Artículo 41. Calificación de Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión contraria a lo establecida en la presente Ordenanza o a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
2. No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.
3. Las infracciones administrativas a lo previsto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42. Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de

simple negligencia.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.

2. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza respecto a las infracciones que cometan el personal a su servicio: los titulares, responsables y tenedores de los animales; los titulares de las explotaciones; los titulares de los núcleos zoológicos; los titulares de las empresas de transporte; y los veterinarios responsables.
3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ordenanza será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso pudiera exigirse.

Artículo 43. Infracciones muy graves.

1. Causar la muerte de los animales excepto para evitarle un sufrimiento, o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, o cuando no sea posible su aceptación por centros de acogida, refugios o centros de recogida.
2. La práctica de sacrificio eutanásico de los animales por personas no veterinarias o no colegiadas.
3. El sacrificio público de animales así como su utilización en espectáculos, producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzcan lesiones permanentes, deformidades, defectos graves o la muerte del animal.
4. Practicar el tiro al pichón u otras prácticas asimilables.
5. Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.
6. Maltratarles, causarles daños, dolor, sufrimientos, estrés innecesario o cometer actos de crueldad cualesquiera que sea su forma, método u objeto utilizado para ello.
7. El abandono de animales vivos por sus titulares, responsables y tenedores, ya sea en espacios privados o públicos entendiéndose igualmente por abandono situarlos en lugares cerrados o deshabitados, solares, etc., o en espacios abiertos: vías públicas, parques y en general en cualquier lugar o situación en la que no puedan ser debidamente atendidos.
8. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, cuando como consecuencia de ello se haya causado la muerte.
9. El suministro a los animales de alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, venenos o cualesquiera otros productos u objetos punzantes, cortantes o cualesquiera otros, así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos alterando su salud, comportamiento, o causando su muerte.



10. La utilización de animales, cualesquiera que sean mamíferos, aves, etc., en peleas entre sí, en peleas con ejemplares de otra especie o con el hombre.
11. El adiestramiento de animales, incluidos los clasificados como potencialmente peligrosos, para ataque o defensa, quedando exceptuados de lo expuesto los animales adscritos a las Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y a empresas de vigilancia especializadas.
12. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales, incluidos los potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
13. Utilización de animales en actividades con concurrencia de público, ya sea en espacios, recintos o locales abiertos o cerrados al público en general, que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, burlas, trato de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, o que causen la muerte de los mismos.
14. La presencia de animales en circos, ya sea para su actuación en los mismos o en itinerancia.
15. El empleo de animales en atracciones mecánicas, carruseles de ferias o asimilables, y las exposiciones de colecciones zoológicas de reptiles, quelonios o similares, ya sea en espacios públicos o privados.
16. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
17. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
18. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
19. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
20. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
21. La acumulación de dos faltas graves.

Artículo 44. Infracciones graves.

1. Poseer o mantener animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos, sin identificar, cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
2. Poseer o mantener animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos, sin registrar, cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
3. La venta, transacción o entrega en adopción de animales de compañía sin identificar cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
4. Mantener animales sin cumplir los tratamientos preventivos o curativos

veterinarios establecidos como obligatorios.

5. La aplicación a los animales, por parte de veterinarios de tratamientos preventivos o curativos obligatorios sin procederse previamente a la identificación o comprobación de la identificación del animal en cuestión, siempre que dicha identificación y/o registro venga exigida por la normativa. No obstante excepcionalmente se podrá aplicar tratamientos obligatorios sin la identificación o comprobación previa, siempre que dicho tratamiento se efectúe simultáneamente al marcado y que el registro de la correspondiente identificación se efectúe en un plazo máximo de 72 horas al marcado.
6. Suministrarles alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, venenos o cualesquiera otros productos aún cuando sea para aumentar el rendimiento potencial en una competición, ya sea mitigando el dolor por medio de la sedación, o estimulando, produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
7. No proporcionar por sus titulares, responsables o tenedores, asistencia veterinaria a animales enfermos o heridos en aquellas situaciones en las que existan lesiones o defectos graves, o proporcionar la asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
8. La no esterilización de todo animal de compañía que se encuentre en situación legal de abandono, y/o todo el que sea ingresado en cualquier centro de acogida o de recogida, previa a su entrega en adopción.
9. La no esterilización de perros que se mantienen en polígonos y naves, solares, obras o similares. y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros.
10. La cría comercial de animales de compañía sin contar con la autorización y registro correspondiente, y/o en establecimientos no autorizados.
11. Las intervenciones quirúrgicas en animales de compañía, excepto por necesidad de medicina veterinaria médico quirúrgica, por esterilización, o por suponer un beneficio para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario colegiado, quedando prohibidas aquellas otras intervenciones quirúrgicas de animales de compañía cuyo objetivo sea modificar la apariencia de el animal o conseguir otros fines no curativos y en particular; el corte de orejas, corte de rabo, extirpación de cuerdas vocales, amputación o mutilación de garras, y la extirpación de uñas, colmillos y dientes.
12. El abandono de cadáveres de animales de toda especie en todo lugar, ámbito material de aplicación de esta Ordenanza.
13. La eliminación de cadáveres de animales cualesquiera que sea el método, enterramiento, incineración, depósito, ya sea en zonas públicas o privadas, y la no comunicación al órgano competente de la retirada del cadáver de un animal.
14. No suministrarles la alimentación adecuada y suficiente para su normal desarrollo.
15. No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar, manteniéndoles en instalaciones, públicas o privadas, que desde el punto de vista higiénico – sanitario, de calidad ambiental (ventilación, iluminación, temperatura, ruidos, humos, estrés, inclemencias meteorológicas, etc.) no

sean adecuadas para la práctica de su control, supervisión, cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie, pudiendo poner en peligro la salud del animal o se generen defectos o lesiones graves en el mismo.

- 16.** La cría comercial de animales de compañía sin contar con la autorización y registro correspondiente, y/o en establecimientos no autorizados.
- 17.** Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los recintos y locales expresamente legalizados y sin las condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- 18.** La venta, transacción o entrega en adopción de animales de compañía sin identificar cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
- 19.** La venta de animales a menores de 18 años y a personas con diversidad funcional que requieran autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- 20.** La venta y/o la publicitación de la donación o regalo de animales de compañía a través de medios de comunicación, publicaciones, revistas y demás sistemas de difusión, carteles, pasquines, o cualesquiera otros, salvo los efectuados por centros autorizados para la acogida de animales debidamente registrados, o por las entidades con programas de acogimiento autorizados.
- 21.** La venta o tenencia salvo en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados, de especies de artrópodos, peces, anfibios o reptiles cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas y animales, así como la de cocodrilos, caimanes y primates.
- 22.** El empleo de animales en atracciones mecánicas, carruseles de ferias o asimilables, y las exposiciones de colecciones zoológicas de reptiles, quelonios o similares, ya sea en espacios públicos o privados.
- 23.** La captura de animales silvestres por medios que pongan en peligro su integridad física y salud, debiendo ser los métodos de captura compatibles con del animal. Excepción a lo anterior serán los casos de emergencia o de peligrosidad. En los casos en los que para el sacrificio hubiera que utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con los protocolos establecidos con las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- 24.** La posesión o mantenimiento de animales silvestres en cautividad sin autorización, sin las marcas de identificación que fueran obligatorias por la normativa de aplicación y/o sin cumplir las normas de sanitarias reglamentariamente establecidas.
- 25.** Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 26.** Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- 27.** La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información

inexacta o de documentación falsa.

- 28.** El transporte de animales potencialmente peligrosos de manera no conforme con la normativa específica sobre bienestar animal, sin adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- 29.** Las infracciones referentes a los animales potencialmente peligrosos tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.
- 30.** Realizar cualquiera de las actividades recogidas en la presente Ordenanza sin contar con la autorización administrativa.
- 31.** La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores a sabiendas, de información incorrecta o inexacta.
- 32.** El quebrantamiento por acción u omisión, de las medidas cautelares adoptadas por la Administración.
- 33.** La acumulación de dos faltas leves.

Artículo 45. Infracciones leves.

1. La no comunicación del cambio de titularidad, muerte o extravío de un animal de compañía en los plazos previstos por la normativa vigente.
2. La no retirada de un animal extraviado en los plazos establecidos en esta Ordenanza.
3. La utilización de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
4. La exhibición de animales en escaparates de establecimientos fijos o ambulantes y/o en cualquier otro lugar como reclamo de acciones publicitarias u otras actuaciones lucrativas.
5. La utilización de animales para ejercer la mendicidad, o para ejercitar cualquier práctica que sea ilegal.
6. La circulación por la vía pública de perros, gatos y hurones desprovistos de correa, cadena o arnés con collar.
7. Alimentar y abreviar a los animales en los espacios públicos, ámbito material de aplicación de esta Ordenanza, ya sean animales mamíferos, aves o cualesquiera, domésticos o silvestres, con dueño conocido o no.
8. No impedir que los excrementos de los animales queden depositados en las vías, aceras, plazas, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

9. La circulación o permanencia de perros y otros animales en parques y sus entornos destinados a su utilización por niños y en piscinas públicas, quedando excluida de esta prohibición los perros guía y/o asistenciales.
10. El reclamo, la alimentación, el abrevado y cualquier otra forma de atracción de aves silvestres urbanas en viviendas y/o edificios particulares, incluidas terrazas, azoteas, desvanes, garajes, patios, solares u otros anexos de la vivienda.
11. El incumplimiento de las obligaciones exigidas en esta Ordenanza en cuanto al cuidado o manejo de los animales, incluido el transporte de los mismos, siempre que no se produzcan defectos o daños graves, lesiones permanentes o deformaciones.
12. El incumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones que alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, así como de los medios de transporte, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos o daños graves o la muerte de los mismos.
13. El mantenimiento de los animales domésticos de compañía atados durante más de ocho horas, o encerrados o sin posibilidad de movimientos de acuerdo con sus necesidades etológicas durante más de tres horas y en el caso de crías durante más de una hora, o en condiciones que puedan suponer sufrimiento, estrés o daño para el animal, o aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales pertenecientes a especies gregarias.
14. No proporcionar a los animales la asistencia veterinaria que fuese necesaria en aquellas situaciones en las que las lesiones o defectos existentes sean leves.
15. No cumplir con las pautas establecidas en el certificado veterinario de adopción, si no produce lesiones o defectos permanentes en el animal.
16. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.
17. Cualquier otra irregularidad en la observación de las normas establecidas en la presente Ordenanza o normativa que la desarrolle que no esté tipificada como infracción grave o muy grave

Artículo 46. Disposiciones generales en materia sancionadora.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente.

La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

Artículo 47. Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de tres años y así se haya declarado en resolución firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometerla.
2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
3. En todos los supuestos en que concurra reincidencia, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por cien en su cuantía. Si se reincidiese tres o más veces, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 100 por cien de su cuantía.

Artículo 48. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de infracciones previstas en esta Ordenanza, son las siguientes:
 - a. En el caso de infracciones leves, se aplicará una multa de hasta 750 euros.
 - b. En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de hasta 1.500 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender a 2.404,05 euros.
 - c. En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de hasta 3.000 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender a 15.025,30 euros.
2. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: El grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias y la alteración social que pudiera producirse.

Artículo 49. Sanciones accesorias.

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:
 - a. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - b. Decomiso de los animales.
2. En caso de infracciones cometidas por personas que desarrollen una actividad sujeta a registro administrativo, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese o la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un periodo máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.
3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de las instalaciones por un periodo máximo de tres años, y

podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, durante un plazo máximo de tres años.
5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios colegiados autorizados, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización o habilitación con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a tres años.
6. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte o sacrificio de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor.

Artículo 50. Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en el artículo 26, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquellas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.
2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por cien de la acordada en el requerimiento anterior.

Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poderse llevar a cabo la medida de que se trate, así como para evitar los daños que puedan producirse caso de no ejecutarse la medida a su debido tiempo.

Artículo 51. Otras medidas.

La autoridad competente podrá acordar las siguientes medidas sin que las mismas revistan carácter de sanción:

- a. La clausura o cierre de explotaciones, instalaciones empresas, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros oportunos, o, en el caso de contar con los debidos registros, la suspensión temporal de su funcionamiento mientras tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.
- b. La retirada de la autorización y registro de explotaciones, instalaciones empresas, locales o medios de transporte, que tras haberse dado un plazo para subsanación de defectos, estos no se hubieran corregido.